

**SE PRESENTA – INTERPONE RECURSO DE APELACION -  
FUNDA RECURSO. SOLICITA**

*Señora Juez:*

*Gabriel de Vedia, en mi carácter de Fiscal de Primera Instancia ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social, a cargo de la Fiscalía N° 1, con domicilio constituido en mi Público despacho sito en Marcelo T. de Alvear 1840, 1° piso, Of. 115 y 2° piso, of. 227, de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, en autos “ORTIZ, DORA HAYDEE c/ENS/AMPAROS Y SUMARISIMOS” EXPTE. N° CAF 38976/2017, en trámite por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social N° 10, a V.S. respetuosamente digo:*

*Que en legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación –y fundamentar el mismo– contra la parte pertinente de la sentencia de fecha 7 de Julio de 2017 por la cual la Magistrada se declaró incompetente por razón del territorio para entender en la acción de amparo deducida por la Sra. Dora Haydée Ortiz –en representación de José Carlos Giménez– y del colectivo comprendido por todas las personas con discapacidad que cobran la pensión no contributiva y tienen como respuesta social el plan público Incluir Salud, contra el Estado Nacional, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín a sus efectos. Todo ello por las consideraciones de hecho y de derecho que expondré seguidamente.*

*Es imperioso destacar que esta causa –así como en aquellas de carácter análogo a la presente–, involucran cuestiones que exceden el interés de las partes y afectan a la sociedad en su conjunto, y es por ello que vengo a solicitar se conceda la apelación interpuesta en los términos de los art. 243 y 246 del C.P.C.C.N. y ordene la inmediata elevación de las actuaciones a la Cámara Federal de la Seguridad Social.*

**I.- Legitimación.**

*Sin perjuicio de que el artículo 15 de la ley 16.986 establece que sólo serán apelables, entre otras, las resoluciones que dispongan medidas de no*

*innovar o la suspensión de los efectos del acto impugnado, y en el presente la cautelar ha sido conferida conforme lo solicitado por la amparista, dado el carácter especial que presenta este proceso que ha sido reconocido como “colectivo” en su variante de reunir “intereses individuales homogéneos”, y que dicha figura carece de regulación legislativa, nos vemos obligados a intervenir en autos.*

*Lo expuesto, atento que en el presente caso se denuncia la violación de la Constitución Nacional, Tratados de Derechos Humanos y de un sector de la población caracterizado por su debilidad, como lo son los usuarios del servicio de salud prestado por un servicio social como Incluir Salud, y a su vez, con una discapacidad que limita su inserción en el mercado laboral (CN 42, Art. 52 Ley 24.240).*

*La legalidad y los intereses generales comprometidos habilitan la intervención de este Ministerio Público Fiscal.*

*Cabe recordar que nuestra Constitución Nacional en su art. 120 y el art. 1º de la Ley 24.946 colocan en cabeza del Ministerio Público la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad.*

*En consonancia con ello debe velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal, representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera, intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina, etc. (art. 25 ley 24.946).*

*Para un mejor cumplimiento de dichas funciones la Ley Orgánica del Ministerio Público faculta a los fiscales a hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan (art. 41 ley 24.946).*

*Asimismo, la ley orgánica 27.148 establece en su artículo 1º, luego de repetir la manda constitucional, que “En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la*

*justicia de todos los habitantes”.*

*A fin de tornar operativas dichas mandas, el artículo 2º establece las herramientas instrumentales, a cuyo fin dispone “Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad. Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá: (...) Asimismo el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de:.....c) Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos. d) Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente. e) Conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas”.*

*Por su parte, la ley 24.655 creó el Ministerio público de Primera Instancia ante el Fuero de la Seguridad Social y le impuso el deber de velar por la observancia de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que deban aplicarse por la Justicia Federal de la Seguridad Social, pedir el remedio de los abusos que notare y, en general, defender imparcialmente el orden jurídico y el interés social.*

*El Camarista integrante de la Sala II de la CFSS, el Dr. Luis Herrero ha manifestado en una reciente publicación: “Dudo que exista en nuestro país una institución pública más ajustada a los principios republicanos y al Estado Social de derecho que el Ministerio Público Fiscal, a la luz de la actual normativa constitucional y reglamentaria que disciplina su trascendental cometido en el proceso judicial” (“El Ministerio Público Fiscal en el Fuero de la Seguridad Social...”, Dr. Luis René Herrero, Revista Aequitas, IJ-LXX-800, 01-12-2012, pág. 106).*

*El Ministerio Público se emplaza en el proceso judicial como una parte más y como titular excluyente de una pretensión procesal distinta a la del actor y demandado, cuyo fundamento, causa pretendi o título lo constituye –por mandato constitucional- la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (ob. cit pág. 108).*

*“Velar por esta garantía constitucional, obliga al Ministerio Público a impugnar toda norma, acto o conducta procesal que menoscabe la imparcialidad e imparcialidad del juez, quebrante la igualdad de las partes, niegue a estas la oportunidad de participar con utilidad en el proceso, tomar conocimiento de su actos y etapas, ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (...), en síntesis, atacar todo acto que impida desplegar en plenitud el derecho de defensa en juicio...” (ob. cit pág. 115).*

*En definitiva el Ministerio Público desde el más alto sitial de lo jurídico brega por el establecimiento de lo justo concreto, presupuesto ineludible para el logro de una paz social genuina y perdurable (ob. cit. pág. 120).*

*Gelli sostiene que el Ministerio Público constituye el cuarto poder del Estado, al considerar como fundamento que ningún valor republicano impide incorporar un nuevo poder a la tríada clásica y por el rango de funciones que tiene (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina, comentada y anotada”, Ed. La Ley, Tomo II, Págs. 577/591, 2008).*

*Por su parte Sagües, afirma que se trata de un órgano extra-poder pero al mismo tiempo parece admitir su existencia como un cuarto poder (Sagües, Néstor, “La Estructura del Poder”, Revista Criterio, Año LXVII, ejemplar del 22.12.94, p. 729).*

*En esa línea la Corte Suprema se pronunció sosteniendo que “cuando el Ministerio Fiscal es llamado a intervenir en una causa... el representante del Ministerio Público goza para la determinación de los alcances y modalidades del dictamen requerido de una plena independencia funcional respecto del tribunal ante el que actúa, que es ínsita de la magistratura que aquél ejercita y que configura una condición insoslayable que es reconocida a dicho ministerio como presupuesto esencial para el adecuado cumplimiento de su misión de preservar el orden público y procurar la defensa del orden jurídico en su integridad (C.S.J.N., “E.D”., 151- 221)”.*

*En cuestiones atinentes al derecho de la Seguridad Social el Ministerio Público actúa como defensor del sistema de legalidad dentro del*

*Estado de Derecho. La defensa de los intereses públicos sociales que se implican o pueden estar implicados en un proceso no estarían suficientemente satisfechos si se los dejara librados a la actividad ciudadana particular, o se los atribuyera exclusivamente al órgano poder jurisdiccional del Estado.*

*Es por esta razón que los Fiscales tienen por función controlar al órgano jurisdiccional, contra cualquier tentación de éste de incurrir en exceso de poder y debe defender a los particulares contra el juez, en cumplimiento de la ley.*

*Los representantes del Ministerio Fiscal no dictan sentencias, no hacen las leyes y tampoco tienen por cometido ejecutarlas. Su rol implica instar la acción de la Justicia para que las leyes se cumplan.*

*Es, en términos más sencillos, el Poder de la Legalidad o Función de la Legalidad.*

*Este “poder de la legalidad” significa que debe velar por el cumplimiento de la ley, “es un vigía del cumplimiento de la ley”, no sólo de parte de las personas, sino también de los propios poderes y órganos del Estado.*

*En especial, debe velar por la legalidad constitucional, ello debe entenderse como el control del cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales; es un abogado de la constitución, un custodio de la legalidad constitucional.*

*Se trata de la defensa del orden público.*

*No caben dudas que el contralor ejercido por los titulares de las Fiscalías colaborará con la actuación judicial en pos de optimizar la administración de justicia.*

*Asimismo, la ley orgánica 27148 establece en su artículo 1º, luego de repetir la manda constitucional que “En especial, tiene por misión velar por la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte y procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes”.*

*A fin de tornar operativas dichas mandas, el artículo 2º establece las herramientas instrumentales, a cuyo fin dispone “Funciones en defensa de la Constitución y los intereses generales de la sociedad. Para garantizar la efectiva vigencia de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de*

derechos humanos en los que la República sea parte, el Ministerio Público Fiscal de la Nación deberá: (...) Asimismo el Ministerio Público Fiscal de la Nación podrá intervenir, según las circunstancias e importancia del asunto, en los casos presentados en cualquier tribunal federal del país o tribunal nacional con competencia sobre la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los casos en los que no se haya transferido dicha competencia, siempre que en ellos se cuestione la vigencia de la Constitución o de los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que la República sea parte, o se trate de: ...c) Conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos o difusos. d) Conflictos en los que se encuentre afectado el interés general de la sociedad o una política pública trascendente. e) Conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas”.

En el presente caso, como bien ha quedado señalado en el Dictamen de este Representante del Ministerio Público Fiscal y en el fallo de la Sra. Magistrada, se encuentra afectado el interés general de un grupo especialmente vulnerable. Por ende, aquí estamos en presencia de sujetos que se encuentran en una situación de debilidad al tener algún tipo de discapacidad (Considerando 13 “Halabi”), respecto de los cuales la Ley Orgánica del Ministerio Público, nos impone defender.

Es que los titulares de pensiones y del servicio de salud Incluir, son usuarios de un servicio prestado por el Estado, como bien lo disponen los artículos 1 y 2 de la ley 24.240, que claramente considera proveedor al Estado por los servicios gratuitos que brinda, como en este caso, los de salud (Art. 2. Proveedor. Es la persona física o jurídica de naturaleza pública (...)).

A su vez, el artículo 31 de la Ley orgánica del Ministerio Público, dispone en materia no penal que “(...) Estos magistrados y los titulares de las unidades fiscales en materia no penal con asiento en las provincias tendrán como función: (...) a) Velar por el debido proceso legal. b) Peticionar en las causas en trámite donde esté involucrada la defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad, en especial, en los conflictos en los que se encuentren afectados intereses colectivos, un interés y/o una política pública trascendente, normas de orden público y leyes no disponibles por los particulares, el debido proceso, el acceso a la justicia, así como cuando se trate de una manifiesta asimetría entre las partes o estén amenazados o vulnerados los derechos

*humanos, las garantías constitucionales o la observancia de la Constitución Nacional. c) Solicitar la recusación con causa de los jueces intervinientes, producir, ofrecer y solicitar la incorporación de prueba, petitionar el dictado de medidas cautelares o dictaminar sobre su procedencia, plantear nulidades, plantear inconstitucionalidades, interponer recursos, interponer las acciones previstas en la ley 24.240 y realizar cualquier otra petición tendiente al cumplimiento de la misión del Ministerio Público Fiscal de la Nación y en defensa del debido proceso. d) Intervenir en casos en los que se encuentren en juego daños causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud pública y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico, en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan. e) Intervenir en cuestiones de competencia, habilitación de instancia y en todos los casos en que se hallaren en juego normas o principios de orden público”.*

*Todos los supuestos indicados, quedan alcanzados en esta causa. Y a su vez, en el marco de la ley 24.240 que resulta aplicable al caso, su art. 52 establece que “(...) La acción corresponderá al consumidor o usuario, a las asociaciones de consumidores constituidas como personas jurídicas, a la autoridad de aplicación nacional o local y al ministerio público. El ministerio público cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. (...) En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas, la titularidad activa será asumida por el ministerio público”.*

*Volviendo a la vieja ley 24.946 antes mencionada, establecía que no sólo el Ministerio Público Fiscal debía intervenir en los amparos (art. 39 in fine), sino que “Los fiscales ante la justicia de Primera Instancia Federal y Nacional de la Capital Federal, en lo civil y comercial, Contencioso Administrativo, Laboral y de Seguridad Social, tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Hacerse parte en todas las causas o trámites judiciales en que el interés público lo requiera de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, a fin de asegurar el respeto al debido proceso, la defensa del interés público y el efectivo cumplimiento de la legislación, así como para prevenir, evitar o remediar daños*

*causados o que puedan causarse al patrimonio social, a la salud y al medio ambiente, al consumidor, a bienes o derechos de valor artístico, histórico o paisajístico en los casos y mediante los procedimientos que las leyes establezcan” (art. 41).*

*Dichas funciones me corresponden por lo dispuesto por el art. 37 inc b.*

*En consecuencia, la legitimación de este Ministerio Público para constituirse en parte deviene indubitable y resulta una exigencia de la normativa vigente, atento encontrarse en juego las condiciones de vida digna de las personas que padecen algún tipo de discapacidad.*

## **II.- Fundamento del recurso.**

### **Agravio.- Limitación del colectivo afectado.**

#### **Confusión entre competencia y efectos expansivos de la sentencia.**

*En autos la Magistrada ha efectuado un medular análisis del caso traído ante sí, resolviendo en primer lugar declarar su incompetencia por las razones que desarrolla, pero asumiendo el deber de decidir respecto de la medida cautelar solicitada, atento la gravedad de la situación planteada.*

*Para avanzar en este punto, la Jueza tuvo que efectuar una delimitación (preliminar), del grupo alcanzado por la acción, a los fines de determinar el colectivo afectado. Y si bien sabemos que este es un estado preliminar de la causa, lo decidido puede tener impacto en el devenir del proceso, dado que ha realizado manifestaciones que contradicen la finalidad del instituto de los procesos colectivos, como su operatividad.*

*En autos la Sra. Magistrada ha hecho lugar a la medida cautelar, pero llamativamente ha limitado su ámbito de aplicación a las personas afectadas residentes dentro de la zona de competencia territorial del Juzgado Federal de San Martín, que es el que a su juicio resulta competente para resolver la causa.*

*Para fundar dicha decisión, explica que la actora en su escrito de inicio no delimita ni precisa el alcance geográfico que pretende darle a su solicitud pues demanda en representación de “todas las personas con discapacidad, como mi hijo, que a su vez poseen una pensión no contributiva y a su vez poseen Incluir Salud como programa de prestaciones de salud...”, sin embargo, de su lectura se extrae que la pretensión podría extenderse a todo el territorio nacional.*



*Continua diciendo la Sra. Juez que “Considero que no es posible dictar una medida que comprenda a todos los beneficiarios que habitan en la Argentina y en tanto que me declararé incompetente en razón del territorio, limitaré el alcance de la cautela a los que residen y cobran sus prestaciones en la jurisdicción donde, a mi juicio, debe tramitar el proceso principal. Tomo esta decisión ponderando principalmente que es necesario facilitar el acceso a la justicia de un grupo especialmente vulnerable y lo cierto es que, extender la cautela más allá del ámbito jurisdiccional donde debe tramitar el amparo iría en claro desmedro de esa intención pues, por ejemplo, un residente en Jujuy o Tierra del Fuego se vería obligado a litigar en la provincia de Buenos Aires, lo que evidentemente afectaría el acceso a la justicia que es justamente lo que se intenta proteger con la acción colectiva”.*

*Sigue diciendo “(...) También de este modo intento evitar las consecuencias negativas para los justiciables que generaría la superposición de procesos colectivos sobre el mismo bien jurídico. Obsérvese que pese al resultado negativo del informe requerido al Registro de Causas Colectivas que luce a fojas 104, he constatado y también el Estado Nacional y la Defensora Pública lo han hecho (ver fojas 102/vta y 90/vta, respectivamente), la existencia de procesos iniciados en otras jurisdicciones con el consiguiente riesgo de sentencias contradictorias”.*

*Con el mayor de los respetos, entendemos que existe una confusión que lleva a la Magistrada a un yerro jurídico en su resolución, y que atento la posibilidad de marcar el devenir de esta causa, impone a este Ministerio Público la obligación de intervenir a fin de obtener su corrección.*

*En la decisión en crisis entendemos que se estaría confundiendo legitimación, con efectos expansivos de las sentencias.*

*Es que el litigio se da entre el afectado y sus colaboradores y el Estado demandado. Ahora bien, de la sentencia que los mismos obtengan en este pleito, de ser el resultado favorable, se beneficiarán todos los afectados del País.*

*Este resultado no es producto de la legitimación, sino del efecto expansivo de la sentencia. Esta es la diferencia esencial que bien pone de resalto la Corte Suprema y que da fundamento a la Acordada 12/16.*

*En el considerando 4º) de la misma, el Máximo Tribunal contraviene los argumentos de la Magistrada al sostener “Que también se observa que, a pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se ha mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones idénticas o similares.*

*“Esta problemática, que podría conllevar a situaciones de gravedad institucional, fue especialmente considerada por esta Corte para disponer la creación del Registro Público de Procesos Colectivos. En efecto, en oportunidad de fallar el precedente M.1145.XLIX “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A. s/ amparo”, sentencia del 23 de septiembre de 2014, el Tribunal advirtió la existencia de un incremento de causas colectivas con idénticos o similares objetos en diferentes tribunales del país y destacó que esta circunstancia, además de acarrear un evidente dispendio jurisdiccional, genera el riesgo cierto de que se dicten sentencias contradictorias y de que las decisiones que recaigan en uno de los procesos hagan cosa juzgada respecto de las planteadas en otro. Asimismo, se señaló que esta problemática también favorece la objetable multiplicación de acciones procesales con objetos superpuestos tendientes a ampliar las posibilidades de obtener alguna resolución —cautelar o definitiva— favorable a los intereses del legitimado activo o de interferir en la decisión dictada en el marco de otro expediente (confr. en igual sentido, considerando 8º del fallo C.1074.XLVI “Consumidores Financieros Asoc. Civil para su defensa c/ Banco Itaú Buen Ayre Argentina S.A. s/ ordinario”, sentencia del 24 de junio de 2014 y su cita)”.*

*Surge claro entonces que lo que la Magistrada presenta como una ventaja para los débiles, en verdad contraviene la lógica del sistema que busca la unificación en una sola causa de la cuestión en debate. Y de allí, que si no existe ningún proceso colectivo registrado, pues será entonces el primero que se asiente en el Registro el que convocará al resto de los procesos a los fines de su tratamiento unificado.*

*Esto es lo que el Máximo Tribunal de la Nación explica en la referida Acordada en sus considerandos 5º y siguientes. En ellos afirma:*

*“5º) Que, en razón de ello, se expresó que “...la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende entonces a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado*

*servicio de justicia. Asimismo, el registro brindará información a los tribunales y a los legitimados colectivos o individuales acerca de la existencia de procesos de esa naturaleza y favorecerá el acceso a justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios” (Considerando 7° del voto de la mayoría y 10°, en lo pertinente, del voto de la doctora Highton de Nolasco del citado fallo “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.”).*

*“6°) Que las razones apuntadas anteriormente, a las que se suma la experiencia acumulada desde que el Registro Público de Procesos Colectivos se puso en marcha, así como las consultas, aportes y sugerencias recibidos tanto de los tribunales en los que tramitan procesos colectivos, como de los usuarios del Registro, refuerzan la necesidad de precisar algunos aspectos y fijar reglas que ordenen la tramitación de este tipo de procesos a fin de asegurar la eficacia práctica del Registro y la consecución de los objetivos perseguidos con su creación para, así, garantizar a la población una mejor prestación del servicio de justicia.*

*“7°) Que el Tribunal ha reconocido la importancia que corresponde asignar a la preferencia temporal en el marco de los procesos colectivos, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (confr. “Municipalidad de Berazategui c/ Cablevisión S.A.” y CSJ 4878/2014/CSI, RSI, “García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 10 de marzo de 2015).*

*“En igual sentido, ha resaltado que “la insuficiencia normativa no empece a que, con el fin de prevenir que se menoscabe la garantía del debido proceso legal, se adopten, por vía de interpretación integrativa, pautas mínimas indispensables de prelación para que se eviten pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico” (confr. considerando 6° de la mayoría, y en lo pertinente, considerando 9° del voto de la doctora Highton de Nolasco del fallo “Municipalidad de Berazategui”).*

*“8°) Que por tales motivos, y a fin de cumplir los objetivos enunciados, resulta imperioso definir el criterio que determinará la preferencia*

temporal en este tipo de procesos”.

De allí que surja en autos una confusión entre extensión territorial, y la búsqueda de una tramitación y decisión unificada. Esto es precisamente lo que busca la Acordada 12/16, y que la resolución en crisis controvierte.

Corresponde entonces aquí, hablar de la “cosa juzgada erga omnes”, la cual, como bien señala Ada Pellegrini Grinover<sup>1</sup>, tiene contenido abarcativo, “no pudiendo existir cosa juzgada erga omnes que excluya a una parte de la población, sólo por el hecho de encontrarse domiciliado en otro Estado. La cuestión, reitero, NO ES DE COMPETENCIA. Fijada esta, conocida y juzgada la causa colectiva siguiendo los criterios determinadores de competencia, LA SENTENCIA TENDRÁ EFICACIA Y AUTORIDAD ERGA OMNES” (PELLEGRINI GRINOVER, Ada, “A Acao civil pública e a Defesa de Interesses individuais homogêneos”, Revista de Direito do Consumidor, RDC 5/206, jan-mar./1993).

Kazuo Watanabe por su parte (otro de los autores del Código de Defensa del Consumidor de Brasil), explicaba que “No tiene ningún sentido admitir una segunda demanda para la tutela de esos intereses o derechos difusos o colectivos, o mismo intereses o derechos individuales homogéneos, más aún si son vehiculizados por un ente legitimado para todo el país” (Kazuo Watanabe, “Demandas coletivas e os problemas emergentes na praxis forense”, Revista de Processo RePro 67/15, jul-set/1992).

Aquí se ha reconocido que la actora y sus colaboradores detentan “representación adecuada”, para representar colectivamente a todos los afectados y no sólo a un grupo limitado, por cuanto se ha reconocido en la propia resolución su capacidad para defender de la mejor manera los intereses de todo el colectivo. ¿Qué sentido entonces tiene acotar el campo de efectividad de la sentencia incoada en autos a un territorio departamental?

Siguiendo a los autores brasileños, entendemos que contradice el sistema ideado por nuestros Ministros de la Corte, que el afectado aquí amparista, tenga que iniciar acciones judiciales en cada una de las demarcaciones de la Justicia Federal, por un mismo motivo, con una causa

---

<sup>1</sup> Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Sao Paulo (1958) y Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Sao Paulo (1970). Profesor titular del derecho procesal penal de la Universidad de Sao Paulo. Profesor de la Maestría y Doctorado USP y del Master VSF. Coordinadora de Cursos de Postgrado. Directora de Educación Continua de la Escuela Paulista de Derecho. Presidenta del Instituto Brasileño de Derecho Procesal. Vicepresidenta de la Asociación Internacional de Derecho Procesal y del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Doctorado Honoris Causa por la Universidad de Milán, Italia. Galardonada con el premio de la Fundación Redenti (Bologna, Italia) en 2007. Entre otras menciones y reconocimientos.

*homogénea como lo reconoce la propia resolución (y en donde se ha afirmado que procede la cautelar “... atendiendo a la naturaleza alimentaria del derecho que se dice lesionado y la máxima vulnerabilidad del grupo afectado por la medida cuestionada: personas discapacitadas de bajos recursos económicos (...))”, a fin de proteger a todos quienes se encuentren en su misma situación, cuando lo que se busca es precisamente lo contrario.*

*En tal sentido, el Dr. Lorenzetti en su obra en su obra “Justicia Colectiva”, explica que “La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que puedan ser incluidos en la clase, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario antes de la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga” (Conf. Lorenzetti, Ricardo, “Justicia Colectiva” Ed. Rubinzal Culzoni, 2010, pág. 276).*

*Así entonces, citando una vez más a Kazuo Watanabe, una solución como la propuesta por la Magistrada “comprometería, sin ninguna razón plausible, el objetivo perseguido por el legislador, que fue el de tratar molecularmente los conflictos de intereses colectivos, en contraposición a la técnica tradicional de solución atomizada, para con eso conferir mayor peso político a las demandas colectivas, solucionar más adecuadamente los conflictos colectivos, evitar decisiones contradictorias y aliviar la sobrecarga del Poder Judicial abarrotado de demandas fragmentadas” (Kazuo Watanabe, “Demandas colectivas e os problemas emergentes na praxis forense”, ya citado).*

*“En nuestra opinión, así, todas las demandas “colectivas” propuestas en varios Estados a favor de los residentes constituyen repetición de la primera demanda colectiva propuesta para el mismo fin, siendo incuestionable la configuración de litispendencia” (Kazuo Watanabe, ob. citada).*

*Aquí entonces, existe un afectado al que se ha considerado hábil para representar a un colectivo. En consecuencia, no existe duda alguna que la representación debe resultar colectiva con alcance nacional como lo prescribe la Acordada 12/16, precisamente para evitar que la gente de Jujuy, Ushuaia, o cualquier otro punto del país, tenga que iniciar una misma causa, donde se discuta lisa y llanamente la validez constitucional de una operatoria*

*administrativa, homogénea y común para todos los afectados. Y si esta acción es la primera inscripta en el Registro, pues será la misma la que concentre en su seno todas las demás, para evitar lo que precisamente la sentencia en crisis considera una “ventaja” para los afectados.*

*La única manera de evitar el caos jurisprudencial, es precisamente concentrando la discusión en una sola causa y con efectos erga omnes, para toda la República Argentina.*

*Por ello, entendemos que la decisión en crisis violenta la Acordada 12/2016, y la finalidad ordenatoria en materia colectiva que la misma persigue.*

*He de reiterar que, una interpretación como la bosquejada, además de no corresponderse con el régimen legal vigente (dado que en dicho caso, el único Tribunal competente para tramitar todos los procesos colectivos, sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ello jamás ha sido regulado), aniquila la eficacia del sistema.*

*En consecuencia, no existe duda alguna de que la representación debe resultar colectiva, precisamente para evitar que la gente de Jujuy, Ushuaia, o cualquier otro punto del país, tenga que iniciar una misma causa, donde se discute lisa y llanamente la validez constitucional de una operatoria administrativa, homogénea y común para todos los afectados.*

### **III. – Conclusión.**

*Por todo lo expuesto entonces, solicitamos se tenga por reconocida nuestra legitimación, por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de apelación en el marco particular de los procesos colectivos y atento encontrarse en juego derechos constitucionales, convencionales y leyes de orden público, además del diseño del régimen de procesos colectivos, procediéndose en consecuencia a revocar la limitación de la medida cautelar dictada en autos y a declararse extensiva a todos los afectados por el marco normativo aquí denunciado, cualesquiera resulte el lugar del territorio argentino en el que se encuentren, a fin de cumplir con el sistema regulador de los procesos colectivos diseñado a partir del precedente “Halabi”, y regulado en la citada Acordada 12/16, como así también, por el ordenamiento de orden público de la ley 24.240.*

### **IV.- Reserva del Caso Federal.**

*Se formula expresa reserva del caso federal para el supuesto e*

*improbable que se resuelva no hacer lugar al recurso de apelación, conforme prescripciones del Art. 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos establecidos en nuestra Constitución y la configuración de un grave peligro institucional.*


***V.- Petitorio.***

*En razón de lo expresado y con el objeto de evitar que se configure un perjuicio grave e irreparable para toda la sociedad en los términos antes detallados, solicito a V.E.:*

- 1) Tenga por interpuesta la presente fundamentación en legal tiempo y forma;*
- 2) Se tenga presente la reserva del caso federal;*
- 3) Se ordene el traslado correspondiente;*
- 4) Se haga lugar al recurso y se revoque la parte pertinente de la sentencia de fecha 7 de Julio de 2017 por la cual la Magistrada se declara incompetente por razón del territorio para entender en la presente acción de amparo contra el Estado Nacional, disponiendo la remisión de las actuaciones a la Cámara Federal de San Martín a sus efectos.*

**Proveer de Conformidad**

**Será Justicia**

  
**Gabriel de Vedia**  
**Fiscal Federal**

**FISCALIA Nº 1 11/107/2017**  
**ACTO PROMOVIDO Nº 6710**

